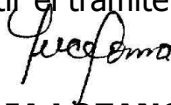


CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 28 de febrero de 2022. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.250

RADICADO:	27001333100320090049400
EJECUTANTE:	EVIN DOMINGO ASPRILLA AGUILAR
EJECUTADO:	MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el expediente, se observa que desde el día cinco (05) de abril de 2017 no se registra movimiento alguno de las partes ni de oficio en el proceso, por lo que se analizará la procedencia o no de la declaratoria del desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **EVIN DOMINGO ASPRILLA AGUILAR**, a través de apoderado judicial, presentó el día 13 de julio de 2009 demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, instancia que mediante auto de sustanciación Nro. 1210 de fecha 19 de agosto de 2009 remitió por competencia el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó, quien libró mandamiento de pago a través del auto interlocutorio Nro. 1171 de fecha 29 de septiembre de 2009

Mediante auto de interlocutorio N° 1453 de fecha 15 de julio de 2011 se les reconoce personería a las doctoras **JHONNY EMILIA MORENO MENA** y **MALKA IRINA VIVAS BERRIO** para actuar en este asunto como apoderadas de la parte ejecutante y ejecutada en el presente proceso.

Posterior a ello, mediante auto de sustanciación Nro. 169 del 11 de julio de 2012 el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Quibdó avocó el conocimiento y fijó fecha y hora para la audiencia de conciliación, la cual no se celebró por aplazamiento solicitado por la parte ejecutante y a través del auto N° 465 del 30 de noviembre de 2012 se convocó nuevamente a las partes y al ministerio público para celebrar dicha audiencia, en consecuencia el día 30 del mes de enero de 2013 se llevó a cabo la misma, la que fue fallida por falta de ánimo conciliatorio.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

A través de sentencia No. 219 de fecha 30 de septiembre de 2013, se ordenó no seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutante.

El día 18 de septiembre de 2014 mediante auto de sustanciación No. 613 el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Quibdó, solicitó a las partes que actualizaran el crédito en este asunto.

A través de auto de sustanciación No. 361 de fecha 30 de julio de 2015 el Juzgado Administrativo de Descongestión del Sistema Escritural de Quibdó avocó el conocimiento del proceso.

Posteriormente, con auto de sustanciación No. 433 de fecha 03 de abril de 2017 este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó que permaneciera en secretaría hasta tanto las partes soliciten su impulso. La decisión fue notificada por estado el día 5 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES

Frente a la inactividad de un proceso en la secretaría del Despacho, se encuentra la figura del desistimiento tácito, la cual fue introducida al ordenamiento jurídico con la reforma establecida al estatuto procesal civil por la ley 1194 de 2008, en su artículo 46, que la contempla como una forma de terminación anormal del proceso.

Por su parte, el Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, en su artículo 317 numeral 2º previó la consecuencia jurídica de la inactividad del proceso, así:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución,

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Negrilla y subrayas fuera del texto)".

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, ha expresado sobre el tema, lo siguiente:

"(...) es claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la Litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación¹

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha dicho²:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

De la norma ut supra se colige que la inactividad procesal tiene como consecuencia jurídica la declaratoria de la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito.

Descendiendo al caso bajo estudio, al revisar el expediente, encuentra el Despacho que la presente acción ejecutiva esta inactiva desde el día cinco (05) de abril de 2017, fecha en la que se notificó por estado el contenido del auto de sustanciación No. 433 de fecha 03 de abril de 2017 a través del cual se avocó el conocimiento del proceso y se ordenó que permaneciera en secretaría hasta tanto las partes solicitaran su impulso y posterior a ello, no obra ninguna otra actuación o solicitud; por lo que a la fecha la acción impetrada tiene más de cuatro (4) años de inactividad.

De lo expuesto queda claro entonces, y sin abordar mayores elucubraciones sobre el particular, que dentro del mismo se cumplen los presupuestos establecidos en la norma y retirados en la Jurisprudencia para declarar el desistimiento tácito, pues la consecuencia jurídica de la inactividad del demandante es la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar y el archivo, una vez quede en firme esta decisión, conforme se ha vaticinado.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 8 de Junio de 2011, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Radicación 50001-23-31-000-2009-00411-02 (40.659).

² Sentencia C-1186/08. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinoza.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares de embargo decretadas en este asunto, si a ello hubiere lugar. Por secretaría comuníquesele a las entidades bancarias correspondientes.

Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 7 el presente auto.

Hoy 1 de 3 de 2022, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria